

## NOVEDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE LOS EXTRANJEROS

*MAX ADAM ROMERO*

*Abogado, Socio de Bolonia Abogados. Experto en intervención comunitaria y Asesor jurídico de inmigración del sindicato USO ha impartido docencia en todas las escuelas jurídicas y universidades en materia de extranjería de la provincia de Sevilla. Fundador del Servicio de Asistencia Jurídica a Inmigrantes en El Colegio de Abogados de Sevilla, ha sido formador itinerante de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias en los distintos colegios de abogados de Andalucía, y Director de los cursos “Mediación Sociolaboral en el ámbito de las Migraciones” de la Universidad internacional de Andalucía y “Formación a Funcionarios de Justicia” de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia de Sevilla; así como profesor del curso “El derecho de extranjería y pautas de intervención con inmigrantes desde los Gobiernos locales” impartido por la Consejería de Asuntos sociales y políticas migratorias de la Junta de Andalucía.*

## 1. Introducción. Diferencia entre las distintas figuras sancionadoras. Devolución y expulsión

Como hemos podido comprobar con el cambio continuo normativo en materia del Derecho de Extranjería, las estrategias de control de fronteras delimitan peligrosamente con los diferentes estándares de los derechos humanos. A lo largo de todo el perímetro fronterizo europeo, nos encontramos con distintas situaciones que deberían estar sujetas a la protección internacional y que están sometidas a situaciones de beneplácito comunitario que comulgan impunemente con nuestro principio de oportunidad que preside toda nuestra legislación referente a los ciudadanos extranjeros.

Así, empleamos el término devolución cuando una persona extranjera de país tercero no perteneciente a la unión, intenta entrar en territorio Schengen por un puesto no habilitado al efecto. El ejemplo más claro lo tenemos en nuestras costas españolas, y particularmente andaluzas, donde a lo largo de este siglo seguimos asistiendo a la llegada desesperada en todo tipo de embarcaciones -pateras, cayucos, barcas hinchables y hasta flotadores- de personas que, bajo la esperanza de llegar a nuestro *Dorado*, se juegan la vida al límite en espera de un mundo mejor. En este contexto, sólo las mujeres (en muy avanzado estado de gestación) y los menores (puestos al amparo de nuestros servicios sociales autonómicos) no son devueltos a sus países de origen. Junto a esta devolución marítima, asistimos paralelamente a otra terrestre consistente en cómo esa entrada en nuestra ansiada Europa intenta producirse por nuestras kilométricas vallas concertinadas que, en la mayoría de las ocasiones, acaban con la entrega de estas personas por parte de nuestros agentes fronterizos a nuestros vecinos marroquíes sin preocuparnos del recibimiento que van a tener allí y quizás por eso también reciban el apelativo de “*devoluciones en caliente*”; las mismas que se siguen produciendo en alta mar entre las autoridades griegas y turcas ante la pasividad de Frontex frente a la isla de Lesbos donde siguen retenidos centenares de refugiados durante años y sin salida aparente. Posteriormente ahondaremos en esta figura administrativa *ex novo*. Por otra parte, usamos el término expulsión cuando se le incoa un expediente sancionador a un administrado que, hallándose en territorio español, incumple o ha incumplido el tiempo de estancia permitido y se encuentra de forma irregular por este motivo o por irregularidad sobrevenida consecuencia de la pérdida de su autorización de residencia.

El artículo 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, califica como una “infracción grave” encontrarse irregularmente en territorio español por la carencia de una autorización de residencia; infracción que, en la mayoría de los casos, acabará en un intento de expulsión preferente y cuyo anuncio reciente de la construcción de dos nuevos centros de internamiento, así lo auguran

Si bien en origen no fue así, la consecuencia jurídica de ambas figuras -devolución y expulsión- en la actualidad, es la prohibición de entrada; esto es, el tiempo traducido en número de años que pasa la persona fuera de nuestro país sin que pueda volver a territorio Schengen. Nada de esto parecería significativo si no fuera por denunciar el retroceso al que estamos asistiendo en decisiones involucionistas de nuestros Tribunales de Justicia al más alto nivel que condicionan cualquier interpretación integradora posible; y de la cual vamos a ocuparnos a continuación.

## 2. Expulsiones tras la sentencia del TJUE de 23 de abril de 2015

Antes de la famosa sentencia citada, la línea jurisprudencia era clara: Predominaba la sanción pecuniaria de multa sobre la expulsión siempre que se demostrara cierto arraigo y no se hubiera recaído en desobediencia a la hora de contravenir una salida obligatoria anterior. Cierto es que de manera incomprensible se ha endurecido la figura de la expulsión, tras lo que parece haber sido una cuestión dudosamente planeada ante el TJUE; llegando el más alto tribunal europeo a la siguiente conclusión:

“se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado, impone, dependiendo de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí”.

Pues bien, ante un planteamiento que en principio parecería incuestionable, hasta nueve acepciones distintas nos hemos encontrado tras dicha sentencia que perturba aún más el panorama de inseguridad jurídica creado:

I.- Irretroactividad temporal de su repercusión basada en el principio de confianza legítima y tutela judicial efectiva (T.S.J. Galicia de 20.05.2015) : Es de pura lógica constitucional que dicha norma no puede ni debe afectar retroactivamente a todas aquellas expulsiones incoadas con anterioridad al 23 de Abril de 2015; por lo que parece la fecha límite a aplicar al principio de proporcionalidad que imperaba en nuestra legislación de extranjería.

II.- Procede la expulsión por aplicación de la doctrina resultante de la S.T.J.U.E. de 23.04.2015 (T.S.J. Andalucía, sede de Sevilla, de 07.05.2015): Expulsión frente a la multa consecuencia de aplicar directamente la nueva Jurisprudencia establecida que, a pesar d haber pasado dos años, acaba imponiéndose siempre con matices, a día de hoy.

III.- Tras la S.T.J.U.E. de 23.04.2015 ante la estancia irregular no cabe la sanción de multa; si bien el procedimiento sancionador puede finalizar con el dictado de una resolución de expulsión o con el dictado de un proceso de regularización (Juzgado C.A 8 de Valencia de 18.05.2015) : Posición valiente que, antes que aplicar una resolución de expulsión, resuelve con una regularización judicial directa que evidentemente evita y deja sin efecto la sanción más grave para un extranjero.

IV.- Tras la S.T.J.U.E. de 23.04.2015, la sanción a aplicar a la estancia irregular es la expulsión, si bien con las excepciones que la directiva 115/2008 establece en su art. 5 (Sª 162/2015, del Juzgado CA 4 de Cádiz de 13.05.2015) : Ante tal tesitura, el juzgador opta por la directiva familiar sentenciando que dichas situaciones (menores, enfermedades o vínculos familiares) deben prevalecer.

V.- Tras la S.T.J.U.E. de 23.04.2015, la sanción a aplicar a la estancia irregular es la expulsión, si bien deben tenerse en cuenta “razones humanitarias o de otro tipo”, entre las que se incluye por extensión al derecho a la vida familiar de los arts. 8.1 CEDH y 7 de la carta de derechos fundamentales de la U.E., para no acordar la expulsión (Sª 262/2015 del T.S.J. de Cantabria, de 19.06.2015) lo cual constituye un paso más respecto a la tesitura anterior.

VI.- Tras la S.T.J.U.E. de 23.04.2015, la sanción a aplicar a la estancia irregular es la expulsión salvo que concurran las causas de excepción de los arts. 2 a 5 de la directiva 115/2008, pero siempre concediendo un plazo para retorno voluntario (Sª 415/15 DEL T.S.J. de Murcia, de 22.06.2015); lo cual no deja de ser una aplicación novedosa a la figura de la salida voluntaria contemplada en nuestro reglamento de extranjería.

VII.- Se parte en esta interpretación de que la S.T.J.U.E. hace una incorrecta interpretación del sistema sancionador español y debe mantenerse la sanción de multa para la sola estancia irregular (S<sup>ª</sup> 141/15, del Juzgado CA 1 de Ourense de 13.07.2015); una interpretación oportunista *pro administrativo* minoritaria pero a tener en cuenta.

VIII.- En esa misma línea, la S.T.J.U.E. supone excluir de plano la aplicación de multa a la estancia irregular y como quiera que la aplicación de la directiva no puede suponer un empeoramiento de la situación del destinatario de la norma, se anula la expulsión (S<sup>ª</sup> 211/15 del JCA 5 de Valencia de 21.07.2015)

IX.- Finalmente una última interpretación según la cual la S.T.J.U.E. no altera el marco sancionador español que para la estancia irregular resulta de la LOEX ni su interpretación jurisprudencial; ya que la indebida transposición de la directiva 115/2008 (que es lo que determina la S.T.J.U.E.) no posibilita la aplicación directa de la directiva en perjuicio del interesado, sin que previamente se haya incorporado al ordenamiento español (S<sup>ª</sup> 293/2016, de 15.06.2016, de la secc. 2<sup>ª</sup> de la Sala de lo Cont. Administrativo del T.S.J. del país vasco) lo cual no deja de ser ampararse en un tecnicismo formalista para dejar de trasponer la sentencia.

No olvidemos que es la administración la que debe en cualquier caso de expulsión justificar la necesidad de la misma y siempre podremos, a raíz de lo referido *ut supra*, hacer prevalecer situaciones de arraigo concordadas al derecho a la intimidad familiar y personal conforme al artículo 8.1 del Convenio Europeo de DDHH.

Este preocupante panorama judicial nos debe incentivar para hacer valer la condición de la persona del ciudadano extranjero; hacer prevalecer sus derechos humanitarios y procesar cada uno de los pasos seguidos de contrario para intentar buscar un resquicio legal donde sustentar su derecho a vivir en familia en nuestro país. De hecho, la Sentencia Rendón Marín del pasado 13 de Septiembre de 2016 del TJUE antepuso el arraigo familiar de un ciudadano extranjero que tenía a su cargo a un ciudadano español sobre la condición de expulsable con antecedentes penales que ostentaba; lo cual hace prevalecer la condición del ciudadano europeo y su derecho a vivir en familia sobre la condición de extranjero de su progenitor a pesar de ser un potencial expulsable.

### 3. Devoluciones en caliente

Nos estamos encontrando con una terminología más propia de otras épocas que de lo que debería de ser un siglo XXI donde deberían salvaguardarse todo tipo de garantías de jurídicas mínimas. Cuestionarnos si proceden las “*devoluciones en caliente al amparo de la ley mordaza*” es dejar en un segundo plano las garantías y salvaguarda de los derechos humanos bajo una ley de seguridad ciudadana que sigue cuestionándose *ab initio* y cuya reforma parece cercana.

Nuestro ordenamiento jurídico debería de prohibir en todos los casos las devoluciones sin realizar un procedimiento individualizado que garantice la asistencia letrada, el derecho a un intérprete y la atención humanitaria entre otros derechos respetando la normativa de los derechos humanos y la protección internacional aplicada en nuestro territorio. Esta actuación era ilegal antes de la Ley de Seguridad Ciudadana que se aprobó el 27 de marzo de 2015 con la que el Gobierno crea una figura o sanción de extranjería donde se rechaza en las fronteras a todas esas personas que intentan adentrarse en nuestro territorio; atentando, entre otras, contra la legislación europea, la Constitución española y tratados suscritos en materia de derechos humanos.

Hemos sido testigos en multitud de ocasiones de como ciudadanos subsaharianos, al intentar saltar nuestras vallas fronterizas, son devueltos por nuestros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, individualmente o en grupo, privándolos de sus derechos. A vuela pluma, varios preceptos que se infringen podrían venirnos a la mente tales como nuestra Constitución española cuyo derecho al asilo está contemplado en el artículo 13.4 que establece los términos en que los ciudadanos de otros países y las personas apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España. Ahondando en nuestra propia Ley de Asilo -de acuerdo con el artículo anteriormente mencionado- la misma establece los términos de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, existiendo una notoria violación a la Ley puesto que estas devoluciones inmediatas impiden que los ciudadanos extranjeros puedan alegar y recibir un tratamiento individualizado en los casos de las expulsiones en grupo que de facto se producen. Incluso la misma Ley de extranjería, que contempla en estos casos la obligada presencia de asistencia letrada y de

un intérprete cuando los derechos preferentes de las personas puedan verse vulnerados para una mejor comprensión y defensa de los mismos.

Y todo ello sin acudir a la normativa internacional, de la Unión Europea y los Convenios Internacionales ratificados por España. Así, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza el derecho de asilo en el artículo 18 y claramente en su artículo 19.1, la protección a inmigrantes en caso de devolución, expulsión y extradición prohíbe, lo cual prohíbe taxativamente las expulsiones colectivas, algo que claramente se está vulnerando el proceder de las llamadas “*devoluciones en caliente*”. Del mismo modo, El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, el Protocolo del Convenio de Ginebra de 1951; nuestra Declaración Universal de los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles son alguna de nuestras esas normas referentes a las que debemos de acudir para invocar las vulneraciones de dichas devoluciones.

A mayor abundamiento, nuestra legislación establece específicamente que “*las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar irregularmente en España los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, para que pueda **procederse a su identificación** y, en su caso, a su devolución*”. Esta decisión administrativa de devolución ha de ser adoptada mediante **resolución** de las autoridades gubernativas y requiere la observancia de las garantías recogidas la ley: **asistencia jurídica y de intérprete** si no comprende o habla las lenguas oficiales. Por lo tanto, este es el proceder debería de realizarse en aquellos supuestos en los que el extranjero es interceptado en la frontera o sus inmediateces pretendiendo acceder a España por una zona no habilitada para ello. Nuestras leyes no contemplan la posibilidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado devuelvan a ciudadanos extranjeros que están bajo su custodia en territorio español mediante vías de hecho. Las personas que intentan acceder al territorio nacional por esta vía deben ser trasladadas a la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, nombrárseles un abogado, un intérprete, identificarlos y dictárseles una resolución de devolución para poder ser ejecutada; por lo que la entrega a las autoridades del país vecino de un ciudadano extranjero, mediante una mera vía de hecho vulnera frontalmente lo dispuesto en la legislación de extranjería.

Nuestra Constitución española exige una interpretación conforme a los derechos fundamentales con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás acuerdos internacionales que los despliegan y desarrollan. En ese sentido, las exigencias de la legislación de extranjería sobre la necesidad de dar la oportunidad a los ciudadanos extranjeros interceptados por las autoridades españolas de alegar cuáles son sus circunstancias derivan del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La necesidad de protección de personas y colectivos vulnerables, es la que ha llevado a la elaboración y firma de acuerdos internacionales tendentes al reconocimiento y desarrollo de unas garantías que posibiliten su defensa. De ello se deriva que la legislación de extranjería de los países democráticos, entre ellos España, prevea que no cualquier entrada clandestina en su territorio termine en devolución, en atención precisamente a circunstancias que exigen un mayor estándar de protección.

Es más, esta práctica, en cuanto no individualiza ni identifica al ciudadano extranjero entregado a las autoridades marroquíes, también estaría incurrida en la prohibición de expulsiones colectivas e igualmente vulneraría el **“principio de no devolución”** -establecido, entre otras, en nuestra Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea- según el cual *“nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”*. Se trata de un derecho que no puede ser sometido al principio de oportunidad de la normativa nacional por lo que no podrán realizarse expulsiones colectivas por motivos de interés general ni por la necesidad de protección de otros derechos y libertades de los demás. En relación con este precepto, el contenido de los informes de organizaciones y organismos internacionales deben de ser tenidos en cuenta también a la hora de proceder, tal como se hace con personas migrantes de origen subsahariano y como es el caso de la mayoría de las devoluciones que se practican al amparo de la legislación de extranjería; para que las mismas lo sean previo análisis personalizado y motivado de cada expediente para garantizar ese principio de *non refoulement*. Al hilo de lo anterior, nuestro sagrado Convenio Europeo de Derechos del Hombre y nuestro invocado Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen la prohibición de tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo la prohibición de expulsión de los extranjeros a un país respecto del que existan motivos suficientes para pensar que la persona expulsada puede ser sometida a tortura, tratos inhumanos o degradantes. Por tanto, se ha configurado una jurisprudencia

.....

dencia que acoge el principio de “no devolución” y que si bien se ha aplicado en diferentes supuestos de expulsión o deportación de solicitantes de asilo (SSTEDH de 19 de diciembre de 2013, *as. N.K. c. Francia*) resulta de aplicación a cualquier supuesto de expulsión, ya que los Estados tienen obligación de asegurarse del trato al que se exponen los migrantes que devuelven a sus países de origen o de procedencia (SSTEDH 3 de diciembre de 2009, *as. Daoudi c. Francia*). Por encima de todo pues, hay que garantizar que ningún extranjero es expulsado sin que se examine de forma individualizada su situación y que pueda tener la oportunidad de hacer valer sus argumentos (SSTEDH de 23 de febrero de 2012, *as. Hirsi Jamaa y otros c. Italia*). De lo contrario, estaríamos vulnerando la garantía procesal del derecho a un recurso efectivo en los procesos de expulsión (SSTEDH de 22 de abril de 2014, *as. A.S. y otros c. España*). Las expulsiones por la vía de hecho imposibilitan el acceso a los procedimientos de extranjería y con ello a los expulsados se les priva de la posibilidad de impugnar la ilegalidad de su expulsión y la vulneración de sus derechos.

Continuamente ciudadanos extranjeros -de origen subsahariano en su mayoría- no pueden acceder a los puestos habilitados en las fronteras de Ceuta y Melilla para poder solicitar protección internacional; y ni tan siquiera al perímetro del vallado fronterizo, tras permanecer meses en los campamentos y bosques de alrededor. Si logran entrar son las propias fuerzas de seguridad españolas las que los entregan de nuevo al país vecino en virtud del Acuerdo de Readmisión suscrito. Esta situación debe de ser más garantista conforme a todo lo estipulado *ut supra* y no podemos seguir cerrando los ojos a lo que ocurre con el devenir de esas personas devueltas más allá de nuestras vallas.

.....

#### 4. Figuras sancionadoras límite: El Artículo 57 de la LOEX

Nos dice el artículo 57.2 de nuestra Ley de Extranjería:

*“Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”<sup>1</sup>*

.....

<sup>1</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo4-2000.t3.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2000.t3.html)

Dicha expulsión podrá ejecutarse previa tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción que tendrán como resultado la prohibición de entrada en territorio español por el tiempo fijado dependiendo de cada caso y su gravedad, sin exceder de cinco años.

Sin ahondar en discusiones como el *ne bis in idem* ni entrar a valorar principios constitucionales como el de la reinserción social; el automatismo de dicha sanción se ha puesto en tela de juicio por nuestros Tribunales (ST de 8 de Febrero de 2016 de la Sec.4ª del TSJ de Andalucía) diciendo que ello vulneraría el deber de ponderación y motivación impuesto a la Administración por la normativa comunitaria, debiendo valorarse la presunción de amenaza inferida de la entidad del delito y de la misma duración de la pena; para terminar aseverando que la ponderación exige un juicio a la persona y sus circunstancias y a la incidencia en términos de peligrosidad de su conducta para la seguridad público que debe de imperar.

Afortunadamente, el artículo 57.5 delimita el campo de ejecución y nos dice que: *La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros:*

- a) *Nacidos en España hayan residido legalmente en los últimos cinco años.*
- b) *Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.*
- c) *Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.*
- d) *Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.*

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo. Por otra parte el artículo 57.7 va más allá y en una cuestionable disquisición jurídica con el principio penal de presunción de inocencia, nos dice que:

**a)** Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación. *En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.*

**b)** No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

**c)** No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los *artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal*.

Constatamos pues que el artículo 57 de nuestra Ley de Extranjería es el máximo exponente del principio de oportunidad que impera en nuestra normativa referente a ciudadanos extranjeros. Artículos administrativos que permiten expulsiones en un ámbito de injerencia penal sólo se ven en esta materia donde el Legislador quiso priorizar la conveniencia de la discrecionalidad administrativa sobre el principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento y la prevalencia del derecho penal. Debemos no obstante reconocer que, en la mayoría de las ocasiones, ni los Jueces ni el Ministerio Público -que debe de velar porque prevalezca el principio de Legalidad en nuestro ordenamiento- acceden a dicha medida prevaleciendo el cumplimiento de un procedimiento penal garantista junto al principio de presunción de inocencia sin que, en fase de ejecución y tras la celebración de un juicio, pueda a llevarse a cabo una expulsión conforme al artículo 85 de nuestro Código Penal.

## 5. Conclusiones

La aplicación de nuestra normativa al límite está dando lugar a verdaderos problemas de identidad nacional de los administrados. Nos encontramos con expedientados que llevan toda su vida en nuestro país donde llegaron de pequeños o incluso nacieron aquí y que, por avatares de la vida, no llegaron a obtener nuestra nacionalidad; siendo sometidos muchos de ellos a procedimientos de expulsión a países que o bien ni conocen o con los que no se sienten identificados y a los que tan sólo los vincula un pasaporte. Todos los agentes operativos debemos realizar una interpretación normativa nacional, europea e internacional basada en la Jurisprudencia del TEDH lo cual va en contra de *devoluciones en caliente* y derechos del individuo a solicitar asilo o cualquier sistema de protección humanitaria. Ello conlleva que nuestra Constitución y todos los Tratados Humanitarios refrendados por nuestro país deben ser respetados por encima de todo y, especialmente, en las situaciones donde los principios jurídicos humanitarios son aún más difíciles de cumplir. Sigamos sensibilizando, trabajando, concienciando y luchando por una sociedad más justa y un mundo más humano y en paz donde algún día pueda reinar la fraternidad y cualquier persona pueda gozar de sus derechos y vivir con sus seres queridos en cualquier rincón del mundo bajo un aparato normativo y legal sin deficiencias ni diferencias.

## Bibliografía

Análisis y efectos. Situación Jurisprudencial. Hipólito Granero. CGAE; Marzo 2017.

Comentarios a la Ley de Extranjería. Editorial Colex; Febrero 2013.

Conclusiones encuentro de extranjería en Burgos; Subcomisión de Extranjería del CGAE; Junio 2016.

Devoluciones y ley Orgánica de Protección Ciudadana. Eduard Sagarra. Revista La Notaría; Enero 2015.

Estrategias de defensa frente a la STJUE de 23 de abril 2015. J.M Sánchez Tomás; Octubre 2015.

Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Editorial Lex Nova; Septiembre 2014.